

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 15 de julio de 1949

Nº 157

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso declarar de asueto el lunes 18 de este mes, para los servidores judiciales del cantón central de Puntarenas, en razón de celebrarse en aquel puerto los tradicionales festejos de la Virgen del Mar, excepto para las oficinas que tuvieren señalamientos pendientes para ese día.

San José, 13 de julio de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Nº 25

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta minutos del día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Filemón Quesada Cabezas, mayor, casado, agricultor, vecino de Alajuela, contra José Rodríguez Mora, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad. Figuran como apoderados del actor, Juan María González Sibaja, casado, vecino de Alajuela, y Miguel Antonio Blanco Montero, soltero, de este vecindario, ambos mayores y abogados.

Resultando:

1º—Que la acción, que comprende dos partes petitorias, es para que se declare: a) pagado en su totalidad el precio de compra del ganado adquirido por el actor, según contrato constante en documento privado de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; b) el incumplimiento parcial del demandado, de ese mismo contrato por la falta de entrega de once novillos de las condiciones estipuladas en el mismo; c) su obligación de reconocer al actor daños y perjuicios por dicho incumplimiento; ch) canceladas por el actor a Rodríguez Mora, en su totalidad, las obligaciones constantes en escrituras públicas del notario don Félix Ortiz Céspedes, de diez horas del veintiuno de agosto y ocho horas del veintisiete de setiembre, ambas fechas del año mil novecientos cuarenta y seis, la primera visible al número ciento dos, folio noventa y nueve, tomo veinte y la segunda al número dieciséis, folio diez del tomo veintiuno, numeraciones del protocolo de dicho notario, presentadas al Diario del Registro Público, la primera al tomo ciento noventa y cinco, folio ciento tres, asiento mil doscientos noventa y uno, y la segunda al tomo ciento noventa y cinco, folio ciento nueve, asiento mil trescientos cincuenta y uno, en las cuales figura el actor como deudor hipotecario y fiador de la deudora hipotecaria, respectivamente, escrituras cuyos testimonios pendientes de inscripción se acompañan debidamente certificados; d) la obligación de parte del demandado de proceder a otorgar los correspondientes documentos de cancelación, con obligación de pagar daños y perjuicios por su negativa y retardo en verificarlo; e) la obligación en que está Rodríguez Mora de restituirle junto con intereses legales, las cantidades que ha percibido de más, pagadas por Quesada, en la satisfacción de las enumeradas obligaciones de éste con aquél; 1) que el saldo de las deudas del actor con el demandado alcanzó la cantidad de doscientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta colones; 2) que en abono de esa deuda el demandado ha recibido del actor la suma de doscientos sesenta y tres mil colones, y en consecuencia, quedaron canceladas todas las obligaciones del actor y un sobrante a su favor de veintitrés mil seiscientos cincuenta colones que debe devolverle el demandado; 3) que como dicho sobrante existe en su poder desde el mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete y el demandado se ha negado a devolverlo, debe reconocerle intereses legales sobre el mismo, desde aquella fecha hasta ahora, que alcanzan la cantidad de ochocientos cuarenta y un colones veinticinco céntimos; 4) que asimismo debe devolverle por falta de causa para retenerlo en su poder, el pago de mil ciento veinticinco colones de intereses que le hizo el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, debiendo reconocerle intereses legales sobre dicha suma desde dicha fecha, al tipo de seis por ciento anual, los cuales montan hasta esa fecha a cien colones ochenta céntimos; 5) que sobre el gran total a devol-

ver, o sean sumadas las cantidades dichas, veinticinco mil setecientos diecisiete colones cinco céntimos, deberá el demandado continuar reconociéndole intereses legales del seis por ciento anual hasta el día del efectivo pago, o sean mensualidades de intereses de ciento veintiocho colones, cincuenta céntimos; 6) que habiendo sido pagadas las obligaciones a que se refieren las escrituras de las diez horas del veintiuno de agosto y ocho horas del veintisiete de setiembre, ambas fechas del año mil novecientos cuarenta y seis, deben cancelarle por medio de mandamiento al Registro Público, los asientos de anotación e inscripción que dichas escrituras hayan causado y por medio de mandamiento al notario autorizante ordenar poner la razón de cancelación correspondiente al margen de dichas escrituras en el protocolo de dicho notario. Si los tomos respectivos no estuvieren en poder del notario, el mandamiento correspondiente se enviará al Jefe de los Archivos Nacionales; 6) (bis) que el demandado está obligado a pagar ambas costas de este juicio:

2º—Que en rebeldía del demandado se tuvo por contestada la acción en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento:

3º—Que el Juez, Licenciado Alvarado Soto, en sentencia de las dieciséis horas del once de agosto del año próximo pasado, resolvió el juicio así: "Con lugar la demanda en sus extremos a), b), ch), d) y e) de la primera petitoria y los 1º), 2º), y 3º) de la segunda, en la forma que se dirá. Sin lugar el extremo c) de la primera y 4º), 5º) y 6º) de la segunda petitorias. Los extremos acogidos se resuelven del modo siguiente: a) pagado en su totalidad el ganado comprado por el actor, a que se refiere el documento de veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; b) el incumplimiento parcial del demandado de ese mismo contrato por la no entrega de diez novillos; ch) cancelados por el actor en su totalidad los créditos hipotecarios de setenta y cinco mil colones y de diez mil colones, a que se refieren las escrituras de diez horas de veintiuno de agosto y ocho horas de veintisiete de setiembre, ambos meses de mil novecientos cuarenta y seis; d) la obligación del demandado de proceder a otorgar los correspondientes documentos de cancelación bajo pena de pagar los daños y perjuicios que pudiere causarle al actor con su negativa y retardo en hacerlo, siempre y cuando no tuviere causa justa que se lo impida. Se le concede al demandado el término de quince días, una vez firme la sentencia, para la cancelación; e) la obligación del demandado de devolver al actor la suma de veintidós mil cuatrocientos cincuenta colones, pagada de más, junto con sus intereses de seis por ciento anual a partir de la fecha de la notificación de la demanda; 1º) el saldo de las deudas a pagar por el actor alcanzó a la suma de trescientos veintiocho mil quinientos colones, por ganado e hipotecas; 2º) en abono a esa deuda el demandado ha recibido del actor la suma de trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos colones y como consecuencia quedaron canceladas todas las obligaciones del actor para el querellado y un sobrante para aquél de veintidós mil cuatrocientos cincuenta colones, que debe devolver el demandado al actor; 3º) que sobre ese excedente el demandado debe reconocer el interés de seis por ciento anual a partir de la notificación de la demanda. La denegatoria de los extremos c), 4º), 5º), y 6º) se fundamenta en lo siguiente: c) porque no se sabe a ciencia cierta las razones por las cuales el actor no recibió esos diez animales, si por defecto o por enfermedad, toda vez que únicamente sólo debido al último motivo indicado podría negarse a recibirlos, o porque no tuviesen las condiciones especificadas en el contrato; más de cuatro años y una gordura no menor de tres cuartos para arriba, uno con otro. El demandado en su confesión explica que esos animales "los dejó todos con defectos" el actor. Por lo expuesto, no procede la condenatoria en daños y perjuicios, por la falta de entrega de los semovientes; 4º) porque según la escritura de la hipoteca por setenta y cinco mil colones, el actor se comprometió a pagar esa suma como intereses al seis por ciento anual, durante un trimestre; 5º) porque ya está resuelto en el aparte 3º) antecitado; y 6º) por estar ya resuelto en el extremo d). Son ambas costas del juicio a cargo del vencido". El referido funcionario consideró al efecto, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Hechos Probados: a) por escritura pública de las diez horas del veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, otorgada por el actor ante el notario público Félix Ortiz Céspedes,

aquél se da por recibido de parte del demandado de la suma de setenta y cinco mil colones en arrendamiento, al seis por ciento anual de intereses. Pagó el actor en ese acto un trimestre de intereses adelantados. Garantizó la deuda con hipoteca de primer grado sobre un inmueble y dos derechos sobre otro (certificación, folios 22 y 23); b) ese mismo día, después de las diez horas, el demandado y el actor celebraron un contrato privado de compra venta de ganado, por el cual el primero vende al segundo seiscientos sesenta y cinco novillos al precio de trescientos cincuenta colones por cabeza, por un total de doscientos treinta y dos mil setecientos cincuenta colones. El ganado es de completo desarrollo, sea de más de cuatro años de edad y de una gordura no menor de tres cuartos para arriba, uno con otro, y el comprador sólo podrá rechazar los animales enfermos y no los defectuosos. En ese acto del otorgamiento el actor o comprador abonó a buena cuenta de la liquidación final del ganado la suma de setenta y cinco mil colones. Como saldo en contra del comprador quedó la suma de ciento cincuenta y siete mil setecientos cincuenta colones (contrato privado en la caja del Juzgado; demanda folios 33 a 37; su contestación tenida por contestada de modo afirmativo por el demandado y confesión de éste, folios 11 a 13); c) a las ocho horas del veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, ante el mismo notario precitado, la señora Belarmina Rodríguez Salas, con garantía hipotecaria y con la fianza solidaria del actor, recibió en préstamo del demandado, la suma de diez mil colones, al seis por ciento anual de interés; los intereses corrientes del primer trimestre quedaron pagados en el mismo acto de firmarse la escritura; la obligación vencía a los seis meses de su otorgamiento (certificación de folios 23 a 24, demanda y confesión ya citadas); d) a las catorce horas del veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ante el notario público Fernando Carvajal, el actor abonó al demandado la suma de quince mil colones, computable a la hipoteca constituida en la escritura principal (certificación de folio 27); e) el demandado dejó de entregar, de la partida total de ganado convenida, diez cabezas, que al precio de trescientos cincuenta colones cada una, arroja un saldo en favor del actor y en contra del demandado, de tres mil quinientos colones (confesión del demandado, escrito de demanda y su contestación afirmativa, ya señalados y documento marcado "B" y su reconocimiento por parte del licenciado Aurelio Amador, folio 49); f) del diez de setiembre al doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el demandado entregó al actor en partidas de ciento cincuenta y siete novillos, que éste le canceló con la suma de cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta colones, que es la suma exacta al precio de trescientos cincuenta colones por cápita (recibos de la caja del Juzgado numerados de 13 a 16 y confesión del demandado ya señalada); g) del veinte de marzo al veintiséis de agosto del año próximo pasado, el demandado entregó al actor en partidas trescientos sesenta y nueve novillos, los cuales le canceló éste con la suma de ciento veintiocho mil cuatrocientos colones, pagando de menos la suma de setecientos cincuenta colones, porque esas cabezas al precio de trescientos cincuenta cada una hacen un total de ciento veintinueve mil ciento cincuenta colones (recibos señalados numerados de 5 a 12 y confesión del demandado, ya señalada); h) el doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el trece del mismo mes, y el siete de octubre siguiente, el actor hizo al demandado los abonos de catorce mil colones, catorce mil colones y diez mil quinientos colones, por su orden, en abonos a hipotecas e intereses las dos primeras partidas y a su cuenta la última. Esos tres abonos hacen un total de treinta y ocho mil quinientos colones (recibidos señalados, Nos. 1 a 3; escrito de demanda su contestación afirmativa en rebeldía del demandado y confesión de éste, ya señalados); i) el cheque número D-doscientos trece mil quinientos sesenta y tres, de fecha dieciocho de agosto del año próximo pasado, por veintiséis mil ciento cincuenta colones, menos cien colones que de él devolvió el demandado al actor y que queda por una suma de veintiséis mil cincuenta colones, lo giró el actor al demandado en pago o abono de ciento tres novillos. La factura que se hizo y que no ha sido presentada con los documentos de pruebas del actor, consigna además el abono de diez mil colones para futuros intereses, por lo cual esa factura se extendió por la suma global de treinta y seis mil

cincuenta colones. De la entrega de novillos, a que se refiere esta partida, quedó a deber el actor, la suma de diez mil colones (cheque en la caja del Juzgado; escrito de demanda y su contestación tenida por afirmativa, y en especial confesión del demandado a folio 46). II.—Hechos no probados por parte del actor: a) que el demandado no le entregara once novillos, porque el demandado habla en su confesión de diez novillos y su dicho aparece comprobado con el testimonio y reconocimiento del licenciado Amador Sánchez, ya señalado; b) que el actor no estuviese obligado a pagar al demandado la suma de mil ciento veinticinco colones, por intereses al seis por ciento anual durante el primer trimestre de la primera escritura de hipoteca, otorgada por la suma de setenta y cinco mil colones, porque esa suma responde exactamente al cálculo de intereses por ese lapso y al fin indicado en la escritura libremente otorgada por el actor. Aceptar la tesis de éste sería ir en contra de lo convenido en la mencionada escritura. El hecho de que la suma hipotecada le sirviese al actor para pagar el adelanto por igual suma al demandado, en la compra de ganado que minutos u horas después llevó a cabo, nada tiene que ver con el acto jurídico de la hipoteca. Por parte del demandado: que el cheque número D-doscientos trece mil quinientos sesenta y tres de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por la suma de veintiséis mil ciento cincuenta colones, girado por el actor al demandado, no fuera un pago separado, sino que el monto de él y otro por diez mil colones están incluidos en el recibo o factura número noventa mil novecientos once de fecha veinticinco de agosto de ese año, porque según la confesión del demandado de folio cuarenta y seis, la cual ha sido respetada por el Juzgado en su integridad, éste aparece diciendo lo siguiente: "Para mí es mucha la sorpresa que en todos los recibos que yo entregué a él, él los haya presentado y no hubiera perdido más que éste". Según esa confesión, puesto que ya el demandado en su confesión anterior había pasado vista por todos los recibos presentados por el actor, el recibo o factura a que se refiere el cheque ameritado, no ha sido presentado al Juzgado. En esas condiciones se impone tomarlo en cuenta para el cómputo final, no sólo en favor del actor sino del demandado también, quien sólo recibió en la entrega mencionada y cuya factura no se conoce, la suma de veinticinco mil cincuenta colones en abono de ciento tres novillos, quedando un saldo en su favor y en contra del demandado por diez mil colones. Además, porque según se desprende de las facturas números noventa mil novecientos nueve y noventa mil novecientos tres, en ellas aparece que el demandado o sus empleados consignaron siempre el hecho de pagarse con cheques cuyos números señalan, y en la factura número noventa mil novecientos once no aparece esa indicación... IV.—Según los hechos tenidos por ciertos y los considerandos como no probados, el punto a resolver es cuánto debía el actor, en virtud del negocio de ganado y de las hipotecas y qué sumas abonó. De ese modo se sabrá a ciencia cierta quién debe a quien. De las hipotecas constituidas y del contrato privado de compra venta de ganado, aparece un gran total en contra del actor por la suma de trescientos veintiocho mil quinientos colones, que se descompone así: setenta y cinco mil colones por primera hipoteca; doscientos treinta y dos mil setecientos cincuenta colones, por venta del ganado; diez mil por segunda hipoteca; setecientos cincuenta colones dejados de pagar según recibo marcado con el número diez de fecha abril quince del año próximo pasado y diez mil colones dejados de pagar por la segunda factura, no presentada en autos y a que se refiere el demandado en su última confesión, al hablar sobre el cheque número doscientos trece mil quinientos sesenta y tres. A esa deuda global el actor hizo abonos y pagos por la suma total de trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos colones, que se detalla así: setenta y cinco mil de adelanto al otorgarse el convenio privado, quince mil de abono hipotecario hecho en escritura pública; tres mil quinientos colones, valor de diez novillos dejados de entregar por el demandado; cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta colones en pago de la primera partida de ganado; ciento veintiocho mil cuatrocientos colones en pago de la segunda partida de ganado; treinta y ocho mil quinientos colones en tres abonos a hipotecas e intereses; veintiséis mil cincuenta colones pagados con el cheque número D-doscientos trece mil quinientos sesenta y tres, y diez mil colones en abono a intereses futuros, como dice el demandado en su última confesión. Restada la suma menor de la mayor, queda un saldo, de veintidós mil novecientos colones en contra del demandado y en favor del actor. Ahora bien: a esa suma hay que restarle además la suma de cuatrocientos cincuenta colones, que el actor reconoce como intereses por el préstamo hipotecario de diez mil colones. Queda, en consecuencia, como saldo deudor en contra del demandado la suma de veintidós mil cuatrocientos cincuenta colones".

4º—Que ambas partes apelaron, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias,

Valle, y Gólcher, en fallo de las dieciséis horas y treinta minutos del veintiséis de noviembre último, confirmó el de primera instancia, pero fijando en veintitrés mil doscientos colones el saldo que el demandado adeuda al actor, con fundamento en las siguientes consideraciones: "1.—La prueba pedida para mejor proveer fué desestimada, de conformidad con la facultad que compete al Tribunal, por considerar éste, primero, que la parte proponente había desistido de ella, y segundo que la declaración del empleado contabilista señor Alfaro no podía prevalecer sobre la confesión del demandado, en relación con los documentos reconocidos, o tenidos por éste como emanados de fuente legítima. 2.—Para finiquitar las cuentas de que hace mérito la querrela, esta Sala acepta los hechos ciertos y no probados en concepto del señor Juez, excepción hecha del saldo en contra del demandado, en el cual se advierte error. En efecto, las deudas del señor Quesada ascienden a doscientos treinta y dos mil setecientos cincuenta colones por ganado, más ochenta y cinco mil colones por hipoteca: en total, trescientos diecisiete mil setecientos cincuenta colones de capital. A esto abonó el deudor distintas partidas, a saber: por hipotecas, ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta colones; y por ganado ciento ochenta y seis mil ochocientos cincuenta colones, habida cuenta de diez novillos que dejó de recibir el actor. Suma lo pagado por don Filemón, trescientos cuarenta y un mil quinientos colones. La diferencia entre esta suma y la del cargo arroja veintitrés mil setecientos cincuenta colones, de la cual deben deducirse cien colones devueltos por el demandado sobre el cheque de veintiséis mil ciento cincuenta colones (folio 38), y cuatrocientos cincuenta colones imputables a intereses de tres trimestres sobre la hipoteca por diez mil colones, ya que la operación del ganado no devenga interés alguno. Hecha la referida deducción, de quinientos cincuenta colones, el saldo líquido a favor del actor es de veintitrés mil doscientos colones, que el demandado deberá devolver a aquél. 3.—La Sala necesariamente ha de basar su fallo en los atestados y recibos presentados. Con fecha quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete aparecen dos abonos hechos por el señor Quesada, en distinta clase de recibos, uno de los cuales acusa una diferencia de setecientos cincuenta colones que el señor Juez incluye en lo dejado de pagar al actor, siendo la verdad que el demandado pagó una suma total en exceso por concepto de ganado, de donde se desprende que no procede establecer como deuda del actor la diferencia de setecientos cincuenta colones, comprendida en el considerando cuarto, que el mismo Juez le carga, así como no procede incluir al debe del actor los diez mil colones allí anotados, pues el señor Rodríguez Mora, al explicar en su confesión del folio 46 lo relativo a devolución de cien colones sobre el cheque de veintiséis mil ciento cincuenta colones, agrega que en la misma factura que registra ese pago se incluyeron diez mil colones que el señor Quesada dejó para responder a intereses futuros. Es claro que esos diez mil colones no se le pueden cargar a don Filemón y que, antes bien, deben deducirse del haber del señor Rodríguez en la cuenta que hace el Juzgado. Así se explica por qué la Sala en vez de trescientos veintiocho mil colones que el señor Juez aplica en el considerando cuarto a deuda del actor, reduce esa suma a trescientos diecisiete mil setecientos cincuenta colones, que comprenden la rebaja de los diez mil setecientos cincuenta colones referidos, correspondiendo—de ellos—setecientos cincuenta colones a lo que el citado funcionario echó de menos en el abono del actor que consigna la primera partida de quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete, por ocho mil colones. A este respecto advierte el Tribunal que el señor Rodríguez no demostró que los recibos de quince de abril hubiesen sido duplicados, para evadir en esa forma los efectos del reconocimiento hecho por el mismo. No es posible admitir que los diez mil colones de más cobrados con el cheque número doscientos trece mil quinientos sesenta y tres fueran atribuibles a intereses futuros, como expresa el demandado: primero, porque los de la deuda hipotecaria de setenta y cinco mil colones, constante al folio 22, estaban pagados en su totalidad, sin que haya intereses moratorios que imputar a esa obligación; segundo, porque la hipoteca de diez mil colones, constante al folio 23 vuelto, devengó intereses del seis por ciento anuales de los cuales quedó pagado el primer trimestre al firmarse la escritura, y los trimestres restantes suman cuatrocientos cincuenta colones, estimándose que la cancelación de intereses se hizo en definitiva con el último pago que lleva fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete (folio 14); y tercero, porque el valor de ciento tres novillos, a razón de trescientos cincuenta colones cada uno, según el precio convenido, arroja un total de treinta y seis mil cincuenta colones, que fué precisamente lo entregado el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete a la parte demandada con motivo de la correspondiente operación: veintiséis mil colones cincuenta céntimos relativos al cheque, más la diferencia del pretendido depósito, en cantidad de diez mil colones. El cálculo

de intereses hipotecarios se ajusta al criterio del Tribunal, aviniéndose a lo que se estima más acertado y equitativo. 4.—El balance anterior implica la modificación de hechos probados en lo atinente al saldo en descubierto, modificados como son los guarismos que forman el Debe y el Haber globales. Por lo demás, la sentencia es correcta y debe mantenerse, conformándose en materia de costas a las disposiciones del artículo 1027, Código de Procedimientos Civiles, aplicado como es de rigor en la anterior instancia".

5º—Que el demandado formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "...error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas con violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles ya que la forma en que se aplica y relaciona en la sentencia recurrida, ha sido erróneamente interpretado y aplicado indebidamente. Esa ley dice: Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria... conforme a una sana crítica. Y la recta aplicación de esa regla para su debida aplicación reposa en la debida discriminación científico legal que en rigor debe hacerse de toda la prueba aportada. En primer lugar tenemos la confesión dada por mí y los recibos de dinero en relación íntima con el negocio efectuado y objeto de esta litis. La interpretación errónea y aplicación indebida de aquel texto por parte de la Sala Civil, se sustenta en que la sentencia recurrida considera como no duplicados dos recibos de fecha 15 de abril, aceptando como pagados diez mil colones, que no lo fueron por error contenido en esos recibos, ya que el cheque N° 213.563 no se considera como pago a intereses futuros que es la verdadera causa por que se extendió. Hay pues violación a una sana crítica al considerarlo como lo hace la Sala". Ampliando el recurso manifiesta: "... El Juez en su sentencia de las 16 horas del 11 de agosto del año anterior, en su Considerando II, acogido también por la Sala en la suya de las 16½ horas del 26 de noviembre del mismo año, tienen como hecho probado que el cheque N° D-213563 de fecha 18 de agosto de 1947 por la suma de ₡ 26,150.00 girado por el actor al demandado, ha sido un pago por aparte y no está comprendido en la factura N° 90.911 de fecha 25 de agosto, y al hacerlo se apoyan en la confesión mía de folios 46 frente y vuelto, cuando digo: "Para mí es mucha la sorpresa que en todos los recibos que yo entregué a él (a don Filemón), él los haya presentado y no hubiera perdido más que éste". Eso lo dije finalizando mi confesión. Cómo podría creerse, como lo aprecia el señor Juez, que "según esa confesión, puesto que ya el demandado en su confesión anterior había pasado vista por todos los recibos presentados por el actor, el recibo o factura a que se refiere el cheque ameritado, no ha sido presentado al Juzgado. En esas condiciones se impone tomar en cuenta para el cómputo final, no sólo en favor del actor sino del demandado también, quien sólo recibió en la entrega mencionada y cuya factura no se conoce, la suma de ₡ 25,050.00 en abono a 103 novillos quedando un saldo en su favor y en contra del demandado por diez mil colones..." El señor Juez y la Sala no le dan el valor que tiene a mi confesión al aceptar como un pago por aparte el cheque por ₡ 36,150.00. En mi confesión de folios dichos, yo expliqué en detalle cómo se descomponía el total de la factura, y al decir: "Para mí es mucha la sorpresa que en todos los recibos que yo entregué a él, él, los haya presentado y no hubiera perdido más que éste", lo que quise decir, es, y del contexto se ve bien claro, que el actor no podía presentar recibo o factura mía correspondiente a ese cheque, por cuanto estaba comprendido dentro de la factura N° 90.911. Cómo podría creerse que a punto y seguido de la explicación dada en mi confesión, fuera yo a contradecirme?. Podrá argüirse que no me expresé con claridad suficiente, con el modo como lo haría un letrado o una persona de grandes estudios; pero examinándose serenamente mi confesión, aparece que yo confirmaba cuanto había dicho. Cómo podría presentar el actor recibo por aparte, si no existía tal pago por aparte?. El señor Juez y la Sala al interpretar mi confesión en la forma como lo han hecho, en parte, no le han dado el valor que tiene y lo han hecho erróneamente, y por lo mismo al tomar como pago, por aparte, lo que no lo fué—el cheque N° D-213563—con base en mi confesión, infringe el artículo 729 del Código Civil, en mi perjuicio y por suma tan apreciable. Además, le da al cheque un valor que no tiene, pues el cheque sí, solo—como dice la sentencia de casación de las 9 a. m. del 27 de abril de 1927—contiene una obligación a cargo de quien lo gira de que será pagado... pero en todo caso, son ineficaces para demostrar que su importe constituye una deuda del tomador para con el librador". Ese error resulta de que conforme al criterio del Juez y de la Sala, se duplica el pago de ₡ 26,150.00, primero estando comprendido dentro de la factura N° 90911, y luego tomándolo como pago por aparte, ya que, según su considerando 3) "La Sala necesariamente ha de basar su fallo en los atestados y recibos presentados", con lo cual, no dándole a la confesión el valor que realmente tiene,

apartándose de las reglas de la sana crítica, viola, interpreta erróneamente y aplica indebidamente los textos legales ya dichos, al aprobar como pago la suma que importa el cheque, duplicándose indebidamente ese abono: uno en la factura 90911, y otro como pago por aparte. Confesé que en el recibo o factura dicha estaba comprendido el cheque por ₡ 26,150.00, y otro por ₡ 10,000.00, y para confirmar mi aserto, dije que era raro que si de todo presentaba el señor Quesada las facturas o recibos, que sólo en cuanto al cheque no lo hiciera—claro que no podrá hacerlo por la razón antes dicha— y el Juez y la Sala me toman esa razón como un reconocimiento de deuda o pago por aparte, y no como una afirmación de mi dicho, interpretando indebidamente mi confesión, desdoblándola en mi perjuicio e interpretándola erróneamente y violando el artículo 729 citado en relación con el 325 del Código de Procedimientos Civiles”;

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que la acción se hace derivar de un contrato de compraventa de ganado, de las facturas canceladas de cada partida de novillos entregada, y de la confesión del demandado; mas en cuanto el pago que el actor alega haber hecho con el cheque N° 213563 —independientemente de las facturas— y que, según el accionante, no fué tomado en cuenta en éstas tan sólo existe la prueba de dos confesiones del demandado: una ficta, proveniente de haberse dado por contestada afirmativamente la demanda; y la otra expresa, a la cual se alude más adelante, pues la prejudicial no se refiere concretamente al cheque. Conforme al párrafo sexto, inciso c), del escrito de demanda, el actor afirma que abonó a su deuda con el señor Rodríguez la suma de veintiséis mil ciento cincuenta colones, abono para el cual extendió el actor el referido cheque, cuyo pago percibió el demandado; de ahí que lo que debe estimarse como efectivamente admitido por el demandado, a virtud de su rebeldía, es que él percibió del actor la expresada suma en abono a la deuda, y en eso está de acuerdo el propio demandado:

II.—Que, por otra parte, con posterioridad, o sea dentro del término de pruebas, el apoderado del actor pidió confesión al demandado para que contestara si “el dicho cheque fué girado por el actor al solvente a buena cuenta, o en abono de la liquidación de los créditos a que se refiere la primera pregunta”, y el demandado contestó que en su oficina se hizo una factura por el valor de ciento tres novillos, al precio de trescientos cincuenta colones cada uno, o sea por un total de treinta y seis mil cincuenta colones; que el actor le entregó un cheque por valor de veintiséis mil ciento cincuenta colones, y que como el confesante tenía en su poder diez mil colones depositados por aquél con el fin de pagar intereses futuros, ambas sumas se aplicaron al pago del valor de los ciento tres novillos, pero como sobraban cien colones, el confesante se los devolvió al actor, quedando así un total pagado de treinta y seis mil cincuenta colones, suma que cubre exactamente el valor de las ciento tres reses, según la factura N° 90.911, que el confesante reconoció, con la indicación de que en ella va incluido el pago hecho por el actor con el referido cheque N° 213563. Sin embargo, como al terminar el relato de esa operación, el demandado, o sea el absolvente, dijo: “Para mí es mucha la sorpresa que en todos los recibos que yo entregué a él, él los haya presentado y no hubiera perdido más que éste”, de esa expresión final del confesante, que sólo cabe interpretar como alusión a la inverosimilitud de la existencia de un recibo aparte por otro pago— independiente de la factura mencionada— los jueces del fondo deducen que el demandado admitió la existencia de tal pago por aparte, por lo cual lo abonan nuevamente a la cuenta del actor. La factura de los ciento tres novillos constituye un recibo o constancia de pago de la suma de treinta y seis mil cincuenta colones, hecho por el actor al demandado, y en eso están conformes las partes; no obstante, al glosar el actor, en su demanda, la cuenta que por compra de ganado tiene con el demandado desliga el mencionado cheque de las facturas que presentó y lo rebaja de la cuenta, en calidad de abono hecho por aparte pretendiendo que así se le reconozca. Un cheque es un papel negociable que circula al igual que la moneda corriente y, conforme al artículo 5º de la Ley de Cambio, en cuanto a las relaciones entre tomador y librador, demuestra que éste extinguió en el todo, o en parte, una deuda cuya existencia se presume, mas si el tomador del mencionado título, que reconoce una factura cancelada por él, explica que el giro le fué entregado junto con otra suma en efectivo que, conjuntamente, completan el monto de la deuda, no es posible abonarlo nuevamente a la cuenta general, compuesta por varias entregas de cosas o efectos vendidos al librador, a menos que éste demuestre esa circunstancia con otros elementos probatorios, lo que no ocurre en el caso:

III.—Que el recurrente alega que los referidos jueces, erradamente, duplicaron el abono de veintiséis mil ciento cincuenta colones, a que se refiere el cheque tantas veces mencionado, porque no obstante que se abonó a la factura N° 90911, según lo explicó en su confesión, los juzgadores lo toman en cuenta otra vez más, como pago efectuado por aparte, con lo cual erraron al apreciar la confesión visible al folio 46:

IV.—Que, según se ha dicho al final del considerando I, lo que puede estimarse como confesado por el señor Rodríguez Mora, a virtud de la admisión ficta de los hechos de la demanda, es que él recibió el referido cheque para abonarlo a la deuda del actor, pues entre los que relata la demanda no está el de que la suma que aquél representa no se halla comprendida en el valor de alguna de las facturas, que es lo que fundamentalmente constituye la alegación del recurso. Es posible, dado que tal confesión ficta no demuestra que la suma abonada por medio del cheque constituye un pago aparte de los que demuestran las facturas, que por ese motivo pidiera el actor una confesión expresa que, contrariamente, explica que el pago hecho mediante el cheque se sumó a los diez mil colones que aquél tenía depositados en el demandado y que, mediante la devolución al actor de cien colones, la suma cubrió exactamente el valor de la factura N° 90911 que comprende la orden de pago:

V.—Que al estimar los jueces de instancia, tanto en vista de la confesión ficta de los hechos que relata la demanda como de la confesión expresa pedida por el propio actor al demandado, que éste admite que el pago realizado con el cheque se refiere a una factura que no ha sido presentada, abonándolo por aparte, incurrir en error evidente, pues, en cuanto a la admisión ficta de los hechos relatados en la demanda, por parte del demandado, ya se dijo anteriormente que nada prueba concretamente en cuanto al particular; y, por lo que hace a la confesión expresa del folio 46, en ella explica claramente el confesante cómo se integró el valor de la citada factura mediante dos pagos simultáneos hechos con el cheque de la controversia y diez mil colones que el actor había depositado en el demandado:

VI.—Que, relativamente a la existencia de una factura o recibo aparte del abono hecho con ese cheque al crédito del actor, no existe otra prueba que la confesión del demandado del folio 46, que fué erróneamente apreciada y, a la vez, dividida, y de ahí que se haya infringido el artículo 729 del Código Civil, por lo que procede la casación pedida; y, en su consecuencia, dictar el fallo de fondo anulando el de segunda instancia y eliminando de la liquidación, que debe practicarse en ejecución del mismo, la suma de veintiséis mil ciento cincuenta colones:

Por tanto, declárase con lugar el recurso interpuesto por el demandado; y, fallando en el fondo, se confirma la sentencia de primera instancia, modificándola en el sentido de que la cancelación de las hipotecas, si procediere, se hará en la ejecución de la sentencia, debiendo eliminarse de la liquidación el cheque por valor de veintiséis mil ciento cincuenta colones, por haber sido abonado ya a la factura N° 90911. Sin especial condenatoria en costas.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 26

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y treinta minutos del día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en la Alcaldía Primera Penal, por acusación de la ofendida, contra Rita Mc. Farlane Linox, costurera; por el delito de estafa en daño de Inés Hay, de oficios domésticos; ambas mayores, solteras, y vecinas de esta ciudad. Figuran además como partes, el defensor, José Raúl Marín Varela, mayor, casado, bachiller en leyes, de este vecindario, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, licenciado Obregón Loria, en sentencia de las dieciséis horas del veintisis de agosto de año próximo pasado, condenó a la reo a sufrir la pena de un año de prisión, con las consecuencias legales, como autora responsable del referido delito; y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) que la acusadora es persona honrada cuyo dicho merece fe y por su posición bien pudo estar en posesión de los objetos que estima sustraídos (testimonios de Eulogio Robles Jiménez y Maruja Padilla Aguilar, folios 4 y 5); b) que la ofendida entregó a la reo una canasta con ropas, las cuales, así como la canasta, no devolvió a la acusadora (declaraciones de Carmen Quesada Ruiz y Dolores Molina Sandino, folios 5 y 6; acusación, folio 3, y ratificación, folio 4); c) que los objetos defraudados fueron estimados prudencialmente en la suma de quinientos colones (avalúo del

folio 29); ch) que la acusadora había establecido acción contra la reo en la Agencia Principal de Policía Judicial de esta ciudad, el tres de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis (certificación de folios 27 y 28) y d) que la reo es persona de buena conducta anterior (certificación de folio 16 y testimonios de Walter Ross Coronado y Miguel Palavicini Mena, folio 17).

2º—La defensa apeló y el Juez Primero Penal, licenciado Porter Murillo, en fallo de las ocho horas y treinta minutos del veinticinco de enero último, rebajó la pena impuesta a nueve meses de prisión y suspendió su cumplimiento, confirmando así el pronunciamiento del Alcalde.

3º—La procesada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo fundamentalmente alega que se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales; violación de los artículos 53 del Código de Policía y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por carecer los tribunales comunes de jurisdicción para juzgar el hecho de autos; violación del artículo 123 del Código Penal al darse a los objetos producto del delito un avalúo que no corresponde; y por último mala aplicación del artículo 281 ibídem, por no constituir delito el hecho acusado.

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Las violaciones de los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales, se fundan en errores de hecho y de derecho que se dicen cometidos al apreciar las pruebas, con desconocimiento de las reglas de la sana crítica; pero ninguna de ellas demuestra que el Tribunal de grado haya afirmado algo en contra de lo que expresan los documentos o testimonios constantes en autos, pues tan sólo se alega que debieron haberse valorado en forma distinta, mas ya en otras oportunidades este Tribunal ha sostenido que no le corresponde reemplazar, con el suyo, el criterio de los jueces de instancia cuando se trata de la estimación o ponderación de las pruebas en esta materia.

II.—La certificación de la Agencia Principal de Policía Judicial demuestra que la acusadora formuló su querrela ante esa oficina por uno solo de los hechos acusados posteriormente ante los jueces penales; y además, no consta de ese documento que la Agencia dictara sentencia en el caso, sino que el asunto fué abandonado por las partes y, tan es así, que el ofrecimiento que hizo la procesada, en su escrito de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (folio 61, párrafo b), de presentar la certificación correspondiente a la declaración de prescripción de la acción en cuanto a la falta de policía, no fué cumplido. De todo lo cual se deduce sin esfuerzo, que no ha habido reiteración de juicio, y de ahí que no se haya producido la violación del artículo 53 del Código de Policía, ni la del 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III.—En cuanto a la violación del artículo 123 del Código Penal, referida a la estimación prudencial que hizo el Alcalde instructor de las cosas de la ofendida, con el objeto de determinar la jurisdicción y el tanto de la pena, no se ha producido, pues esta norma se refiere al avalúo que debe hacer la autoridad correspondiente, cuando es del caso, para la condenatoria relativa a la reparación civil, en cuyo capítulo se encuentra el citado texto. El Alcalde dicho hizo ese avalúo basándose en el artículo 276 del referido Código, el cual no se cita como violado en el recurso; fuera de lo dicho, la resolución que lo contiene, que es de las ocho horas y quince minutos del trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, no fué impugnada cuando se dictó, ni tampoco posteriormente, sino en el presente recurso.

IV.—En cuanto a la mala aplicación del artículo 281 del Código Penal, por no constituir delito el hecho acusado, tampoco es procedente el recurso porque como tal le fué imputado a la ofendida el de estafa.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso presentado, con costas del mismo a cargo de la parte que lo interpuso.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 27

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación de Abel Acuña Castro, mayor, casado, jornalero, vecino de Mata Redonda, contra Antonio Quirós Alvarado, mayor, soltero, jornalero, vecino de Villa Colón, por el delito de estupro en daño de María

Nelly Alice Acuña Alvarado, de quince años de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Mata Redonda. Figuran además como partes, el defensor Hernán Cordero Zúñiga, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

#### Resultando:

1º—El Juez licenciado Sanabria Sanabria, en sentencia de las diez horas del día veintinueve de octubre del año próximo pasado, absolvió al reo de toda pena y responsabilidad, por considerar que el requisito indispensable para tener por cometida la infracción, sea la promesa matrimonial, no ha sido evidentemente demostrada en autos; y al efecto desechó la prueba ofrecida con ese propósito, constituida por los testimonios de José Azofeifa Castro y Marina Alvarado Mora. En cuanto al primero tuvo como probado, con las declaraciones de José Mesén Alvarado y Malaquías Alvarado Espinosa, que no estuvo en el lugar de los hechos en la fecha en que se dice fué cometido el delito, y en la cual asegura haber oído al reo hacer a la ofendida la promesa de matrimonio, testimonio al que además poca veracidad le atribuye; y en lo que se refiere a la segunda, estimó no ser suficiente esa única prueba, y que su dicho no resulta del todo convincente.

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo y Ruiz, en fallo de las diez horas y veinticinco minutos del treinta y uno de enero último, confirmó el del juez, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El acusador formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo alega error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales; y violación del inciso 2º del artículo 219 del Código Penal, porque a su juicio no se penó como delito un hecho plenamente comprobado.

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

#### Considerando:

I.—La contradicción que apunta el recurrente entre el hecho probado d) del Considerando I del fallo de primera instancia —confirmado por la Sala— y el concepto contenido en el Considerando V de la expresada sentencia, realmente existe; pero tal contradicción, prevista en el inciso 4º del artículo 611 del Código de Procedimientos Penales, como motivo de casación por la forma, no fué alegada así por el acusador en virtud de lo cual no es el caso de examinar ese punto.

II.—No tiene razón el recurrente cuando afirma que la declaración del testigo José Azofeifa Castro fué apreciada con error, porque los tribunales de instancia lo que entendieron fué que dicho testigo no había estado en el lugar de los hechos (El Rodeo de Villa Colón) el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que se dice cometido el estupro e indirectamente señalada por Azofeifa Castro, como el día en que escuchó la conversación sostenida entre el procesado y la ofendida, según la cual el primero sedujo a la segunda para que se le entregara, carnalmente, mediante promesa matrimonial. Por otra parte, el juez a quo desechó el mencionado testimonio basado, no sólo en esa apreciación sino también por no estimar veraz el dicho de Azofeifa Castro, ya que esto se infiere de los siguientes conceptos contenidos en el Considerando IV: "Hay que tomar en cuenta también que el citado testigo en su declaración dice que pasó a la finca El Rodeo con el fin de ver a su familia que vive allí, pero decidió no entrar a la casa; de pasada estuvo en la finca; al estar parado a la orilla de la cerca había un baile pequeño en una casa y oyó la promesa matrimonial. Dicho testigo admite que es vecino de Mata Redonda, y es extraño que yendo a la finca a ver su familia al final decidió no entrar a la casa, y en cambio oyó bien la conversación del indiciado y la ofendida". En esas circunstancias la declaración del testigo José Azofeifa Castro no podía ser admitida como elemento de convicción. Tampoco quisieron los jueces de instancia admitir como verídica la declaración de la testigo Marina Alvarado Mora, por considerar que la promesa matrimonial no puede tenerse demostrada con el sólo dicho de aquélla. Mas a esa razón, que por sí sola resulta insuficiente, puede agregarse que su testimonio no es del todo convincente, como lo dice el propio juzgador, desde luego que se hace difícil creer que el reo le diera el encargo de decir a la ofendida que si se le entregaba se casaría con ella, porque proposiciones de esa índole no suelen hacerse por medio de otras personas, sino directamente, dado el carácter ilícito e íntimo que tienen. En consecuencia, esta Sala considera que no existen los errores de hecho y de derecho alegados, por lo que no es dable tener por violados los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales, que en general

aluden a la facultad discrecional que tienen los tribunales de instancia para apreciar la prueba testimonial, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Como corolario de lo expuesto, tampoco puede tenerse por infringido el inciso 2º del artículo 219 del Código Penal, puesto que no puede tenerse por demostrada la comisión del delito de estupro que define y sanciona ese texto, referido al varón que mediante engaño grave o promesa de matrimonio, tuviere acceso carnal con una doncella mayor de quince años y menor de dieciocho.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Secretario.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

Con ocho días de término se cita al señor Fernando Gallegos González, propietario de la finca "Monteverde", en San Juan Norte de Turrialba, cuyo domicilio actual se ignora, para que se presente en esta Alcaldía a rendir indagatoria en sumario que se le sigue por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de ley si no comparece.—Alcaldía de Turrialba, 5 de julio de 1949.—J. J. Pastor. Lucas Ramírez S., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Lilia Vargas Zamora de Ducoudray, cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, 9 de julio de 1949.—Ulises Odio. C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

## Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término se cita a la testigo Lilliam Fernández Barbosa, cuyas calidades y domicilio se ignoran, pero que se indicó como vecina de Coronado, para que dentro de dicho término comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración en la causa N° 261 que por robo se instruye contra Donato Yglesias Ramírez y otros en perjuicio de Alfredo Volio Mata y otros, bajo apercibimientos de ley si no lo verifica.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 5 de julio de 1949.—F. Monge A., Presidente ad-hoc.—Luis Loria R., Secretario. 2 v. 2.

Cítase al indiciado ausente Juan Ramón Leiva, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, pero que fué Coronel de una tropa que actuó en San Rafael de Escazú, para que dentro del término de doce días comparezca a este Tribunal a rendir su declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria que contra él y otros se sigue por homicidios e incendio en perjuicio de Francisco Solís Monge y Efraim Elizondo, jardinero del doctor Facio, y de este doctor, bajo los apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas San José, 5 de julio de 1949. Fernando Monge, Presidente ad-hoc.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Francisco Calderón Garita, se le hace saber: que en causa N° 302 que instruyó este Tribunal por el delito de "maltrato a detenidos políticos" en perjuicio de Lidio Arce Acuña y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del señor Médico Oficial de la ciudad de Cartago, contra Abelardo Quesada Quesada, de treinta y siete años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de San Nicolás de Cartago; Claudio Robles Meza, de treinta y un años de edad, casado, agricultor, nativo de Cartago y vecino de Goicoechea; y Francisco Calderón Garita, de calidades desconocidas por ser ausente, por el delito de "maltrato a detenidos políticos", cometido en perjuicio de Lidio Arce Acuña, mayor, casado, agricultor y vecino de Cartago; Abelardo Barquero Portuguez, mayor, casado, zapatero y vecino de San Nicolás de Cartago; José Joaquín Arrieta López, mayor, soltero, comerciante, vecino de Car-

tago; y Rafael Angel Alfaro Maroto, mayor, soltero, artesano y vecino de Cartago; han intervenido como partes además de los reos, el Licenciado Ramón Zelaya Villegas como defensor del procesado Calderón Garita, el Licenciado Humberto Hernández Piedra, como defensor del procesado Robles Meza, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 245, inciso 5º del Código Penal, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Francisco Calderón Garita, de calidades desconocidas por ser ausente, autor responsable del delito de "maltrato a detenidos políticos", cometido en perjuicio de Lidio Arce Acuña, Alberto Barquero Portuguez, José Joaquín Arrieta López y Rafael Angel Alfaro Maroto, también conocidos en autos, y se le condena por estos hechos punibles que fueron cometidos en forma independiente, a sufrir un año de prisión por cada uno sea, un total de dos años de prisión, que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda inhabilitado para el ejercicio de cargo y oficio públicos durante el término de dos años, haciéndose cargo además de las otras accesorias que definen los artículos 68 y 73 del Código Penal. Deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. En cuanto a los indiciados Abelardo Quesada Quesada y Claudio Robles Meza, por las razones a que se contrae el Considerando cuarto de esta sentencia, quedan absueltos de toda pena y responsabilidad. Notifíquese a las partes, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes, y siendo ausente el reo Calderón Garita, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

A el que fué indiciado Gilberto Guerrero se le hace saber: que en causa N° 215 que instruyó este Tribunal por el delito de hurto en perjuicio de Juan Montero Barquero, se encuentra el sobreseimiento definitivo que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando: ... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 362, inciso 2º, y 364 del Código de Procedimientos Penales, se decreta un sobreseimiento definitivo en estos procedimientos, y en favor de los procesados Ricardo Gutiérrez Barrientos, Mario Azofeifa Sánchez y Gilberto Guerrero, de segundo apellido ignorado, y todos conocidos en estas diligencias, por no constituir delito del hecho que se les atribuyó, en perjuicio de Juan Montero Barquero. Notifíquese a las partes.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barboza.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita al testigo Nino Meléndez, de quien se ignora segundo apellido, demás calidades y vecindario, pero que según se entiende fué vecino de Heredia, para que dentro de dicho término comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración en la causa N° 437 que por mero deo y hurto contra José Manuel Rodríguez Delgado y otro se instruye, en perjuicio de Modesto Piedra Gutiérrez y otro; bajo apercibimientos de ley si no lo verifica.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 8 de julio de 1949.—F. Monge A., Presidente ad-hoc.—L. Loria R., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita a los testigos Jesús García Córdoba, José Hernández Arce, Carlos Luis Solano y Juan Garro, cuyo segundo apellido de los primeros, demás calidades y paradero de todos se ignora, pero que al parecer fueron vecinos de Alajuela, para que dentro de dicho término comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones en la causa N° 449 que por lesiones contra Hernán González Espinosa y otros se instruye, en perjuicio de Mardoqueo Valerio Badilla; bajo apercibimientos de ley si no lo verifican.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 7 de julio de 1949.—F. Monge A., Presidente ad-hoc.—L. Loria R., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita al testigo Manuel Zúñiga Porras, de quien se ignora demás calidades y actual vecindario, pero que se entiende fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración en la causa N° 379 que por el delito de homicidio y otro se instruye contra Rodrigo

**Perera y otros, en perjuicio de Antonio Barrantes y otros;** bajo apercibimientos de ley si no lo verifica.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 7 de julio de 1949.—F. Monge A., Presidente ad-hoc.—L. Loria R., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita a los testigos Augusto Campos Villalobos, Sérvulo Méndez Mora, Gil Vega Mora y Oscar Salas, de segundo apellido ignorado, y de todos demás calidades y vecindario actual, para que comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones, en la causa N° 204 por hurto que contra Raúl Rodríguez Alvarado y otros se instruye, en perjuicio de Rafael Solís Trejos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de julio de 1949.—F. Monge A., Presidente ad-hoc.—L. Loria R., Srio. 2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Marcelo Zúñiga (alias Mata de Pelo), y Jorge Herrera, cuyo segundo apellido, demás calidades y actual paradero de los dos se ignora, pero que fueron vecinos de San Pedro de Montes de Oca, para que personalmente comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 479, por robo, que contra ellos y otros se instruye, en perjuicio de Antonio Márquez Amador y otros; bajo apercibimientos de que si no comparecieren dentro de dicho término, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza, si ello procediere, y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de julio de 1949.—F. Monge A., Presidente ad-hoc.—L. Loria R., Srio.—2 v. 1.

A el procesado ausente "Capitán López", se le hace saber: que en causa N° 83 que instruyó este Tribunal por el delito de hurto cometido en perjuicio de Rosa Segura Madrigal, se encuentra el sobreseimiento provisional que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las nueve horas del cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando: . . . Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 363, inciso 1°, y 364 del Código de Procedimientos Penales, se decreta un sobreseimiento provisional en estos procedimientos, y en favor del procesado "Capitán López", pudiéndose reanudar esta causa cuando aparezcan mejores elementos de comprobación. Notifíquese a las partes.—F. Monge Alfaro, Presidente ad-hoc.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—José J. Salazar.—Francisco Jiménez R.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de julio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas y treinta minutos del próximo treinta de julio, desde la puerta exterior de este despacho, remataré en el mejor postor por la base de dos mil cien colones, libres de gravámenes, los siguientes bienes: una máquina Singer con motor eléctrico A - E, número cuatrocientos cincuenta mil doscientos setenta; una pianola International, número novecientos treinta y tres, dos; una radio Philips, modelo doscientos noventa y uno A-, número dos mil cuatrocientos cuarenta y dos; y una caja de hierro Mossler Safe, número doscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y uno. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Carlos Francisco Mata Solano contra Rafael Gairaud Brenes, mayores, casados y vecinos de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 21.75.—N° 1332.

A las diez horas del seis de agosto próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y por las bases que se dirán, los siguientes inmuebles: un lote inscrito en Propiedad, tomo seiscientos ocho, folios cuarenta y uno y cuarenta y cinco, número cincuenta y dos mil noventa y uno, asientos veinticinco y treinta, Partido de San José, Linda: Norte, José María Vargas; Sur, lote vendido a German Bolaños; Este, avenida tercera, con un frente de cinco metros; y Oeste, en una punta de diamante con calle treinta y dos y Edna Acuña. Base setecientos ochenta colones. Y un derecho a la tercera parte en la finca número cien mil trescientos cuarenta y uno, inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos ochenta y cinco, folio trescientos cuarenta y siete, asiento uno, que es terreno para construir, sito en el Barrio La Pitahaya, Linda, Norte, Este y Oeste, de Moisés Gerardo Aguilar; y Sur, Mi-

guel Chaverri. El primer lote mide ciento cincuenta y seis metros, siete decímetros y quince centímetros cuadrados; y el segundo, trescientos noventa y seis metros cuadrados. Base para la última finca o derecho en la misma, seiscientos setenta colones. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de William Gutiérrez Villalobos contra Luis Alberto Aguilar Bermúdez, Moisés Gerardo Aguilar Chinchilla y Segundo Umaña Bolaños, mayores, vecinos de esta ciudad el primero y de Santo Domingo de Heredia los demás.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.—C 40.50.—N° 1349.

A las diez horas del cuatro de agosto entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de dos mil colones, el Jeep marca Ford, modelo Army, de cuatro pasajeros, motor número G. P. W-6015, sin llantas y en regular estado. Pertenece a Jorge Luis Quesada Saborio. Se remata por estar así ordenado en juicio ejecutivo de Enrique Riba Muñoz, vecino de San José, contra Jorge Luis Quesada Saborio, de esta ciudad; ambos mayores, casados y comerciantes.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 15.60.—N° 1374.

### Convocatorias

Convócase a una junta a todos los interesados en las sucesiones acumuladas de Adela Angulo Guerrero y Lisímaco Brenes Chavarria, que se llevará a cabo en este despacho a las quince horas y media del veintidós de este mes, a fin de que acuerden lo conveniente acerca de la solicitud hecha por la albacea a fin de vender extrajudicialmente las fincas inventariadas o rematarlas.—Juzgado Primero Civil, San José, 1° de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—2 v. 1.—C 10.00.—N° 1352.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados en el sucesorio de Isabel Navarro Pereira, quien fué mayor de edad, casada segunda vez, de ocupaciones domésticas, de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las ocho y media horas del veintitrés del presente mes.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 5 de julio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—N° 1377.

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Ester del Valle Madriz, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las catorce horas del cuatro de agosto próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía Segunda, Cartago, 12 de julio de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—N° 1378.

### Citaciones

Citase y emplázase a herederos, legatarios y demás interesados en la mortual de Ramón Oviedo Rodríguez, quien fué mayor, casado, costarricense y vecino de la Rivera, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El albacea provisional de la sucesión Socorro Alvarado Ramírez aceptó el cargo a las trece horas y cincuenta minutos del 9 de junio de 1949.—Alcaldía Primera, Heredia, julio de 1949.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1357.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Silvia Madrigal Marín, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor José Manuel Solano Madrigal, mayor, soltero, chofer y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1355.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Sidney Herbert Pike Walden, quien fué soltero, mayor de edad, minero, domiciliado en esta ciudad, y de nacionalidad inglesa, para que en el término legal de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si lo omitieren. El señor Victor Wolf Cedeño, mayor, casado una vez, empresario y vecino de aquí, aceptó el cargo de albacea testamentario, el día once de se-

tiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.80.—N° 1373.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortual de Froilán Benavides Benavides, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino del cantón de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no se apersonan, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1359.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de los cónyuges José Hermenegildo Pérez Arias y Leandra Artavia Alvarado, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor y vecinos de San Mateo el varón, de ocupaciones domésticas y vecina de Atenas la mujer, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en esa fecha.—Juzgado Civil, Alajuela, 26 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1365.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en juicio mortuario de Juan Rafael Araya Villalobos, quien fué mayor de edad, casado con Eusebia González Garita, agricultor, vecino de San José de este cantón, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten a legalizar sus derechos, prevenidos de que si no lo hacen, pasará la herencia a quien corresponda. Ernesto Araya González fué nombrado albacea provisional.—Alcaldía de Atenas, Alajuela, 2 de mayo de 1949.—Rob. Alfaro U.—L. Vargas G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1366.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de Eliás Marín Araya y Matlovía Badilla León, quienes fueron mayores de edad, casados una vez, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, ambos vecinos de Escazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Noé Marín Badilla aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1375.

Por tercera vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de José Jiménez Sánchez, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Miramar, para que se presenten ante este despacho a legalizar sus derechos dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación del primer edicto, con la advertencia de que si no lo hicieron dentro del término dicho, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 94 de 30 de abril del corriente año.—Alcaldía de Montes de Oro, Miramar, 28 de mayo de 1949.—J. Gómez G.—S. Prendas J., Srio.—1 vez.—C 5.65.—N° 1370.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en la mortual de Rafael Chipson Leoncio, quien fué mayor, casado, agricultor, ciudadano chino y vecino de Barranca de Puntarenas, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, vengan a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 122 de 2 de junio en curso.—Juzgado Civil, Puntarenas, 6 de junio de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—1 vez.—C 5.60.—N° 1371.

### Avisos

Se hace saber a los interesados, que los señores Victor Manuel Teolli Mora y Manuela González Mata, mayores, casados, carpintero y de oficios domésticos, en su orden y vecinos de esta ciudad, se han presentado solicitando el depósito de la menor María Cecilia Sibaja Cascante, hija natural de Carmen Francisca Sibaja Cascante, quien ha manifestado su consentimiento con ese depósito. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos alegando sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.

A quien interese, se hace constar: para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, que en las diligencias de depósito del menor *Carlos Alberto Guzmán Hernández*, iniciadas por los señores representantes del Patronato Nacional de la Infancia y Ministerio Público, por auto de catorce horas del once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se decretó el depósito provisional del citado menor en la señora *Evelia Chaves Montes*, quien aceptó y juró el cargo, el siete de este mes.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 3.

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito de la menor *Innominada Rivas Meléndez*, establecidas por el Patronato Nacional de la Infancia, por auto de las catorce horas del veintuno de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se decretó el depósito provisional de dicha menor en los señores *Lidio Soto Chaves* y *Raquel Saborio Jiménez*, mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos, por su orden, y vecinos de San Juan de Tibás. Quien quiera oponerse que lo haga dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: Que en diligencias de tutoría promovidas en este despacho por la señora *Rosalía Cisneros Cisneros viuda de Baldioceda*, se decretó el nombramiento de tutor de los menores *José Alejandro*, *Fanny Gabriela*, *Joaquín Gregorio*, *Flor de María* y *Carmen María*; todos de apellidos *Baldioceda Cisneros*, por auto de las ocho horas y cincuenta minutos del veinticinco de junio próximo pasado, en la citada señora *Cisneros Cisneros viuda de Baldioceda*, quien aceptó el cargo de tutora, a las quince horas y diez minutos del siete de julio corriente. Quien quiera hacer oposición al nombramiento referido, puede hacerlo dentro de quince días contados a partir de la primera publicación del tercer edicto.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 8 de julio de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srío, 3 v. 1.—C. 20.85.—Nº 1353.

A quienes interese, se hace saber: Que en diligencias de depósito del menor *Morales o Expósito Rodríguez Soto* u *Oscar Eduardo Rodríguez Soto*, que se tramitan a solicitud del Patronato Nacional de la Infancia, por auto de las quince horas y diez minutos del cuatro de agosto del año próximo pasado, se decretó el depósito provisional del citado menor en el señor *Oscar Rodríguez Arias* y en la señora *Etelvina Soto Umaña*, mayores, cónyuges y de este vecindario. Quienes se crean con derecho al menor, deben oponerse dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío, 3 v. 1.

A quienes interese, se hace saber: Que en diligencias de depósito del menor *Antonio Solís Pérez*, establecidas por el Patronato Nacional de la Infancia, por auto de ocho horas del seis de enero último, se decretó el depósito provisional del menor *Rafael Hernández Garita* y *Luisa González Cortés*, quienes por acta de trece horas del dos de mayo y quince horas del seis de julio, ambas del año en curso, aceptaron el cargo y juraron su fiel cumplimiento. Quien quiera oponerse, que lo haga dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 1.

## Edictos en lo Criminal

Al reo ausente *Julio Collado Cuaresma* o *Flores*, de calidades conocidas en autos y que fué vecino de Puerto Cortés, se hace saber: que en la sumaria respectiva, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las nueve horas del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Se instruyó esta sumaria para averiguar el delito de hurto en daño de *George Boiko Vaginsky*, en que figuran como inculcados *Julio Collado Cuaresma* y otro. Ha intervenido el Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de *Julio Collado Cuaresma* o *Flores*, en concepto de autor responsable del delito de hurto en daño de *George Boiko Vaginsky*. Se le previene nombre defensor dentro de tercer día de ser notificado y de no hacerlo se le nombrará de oficio. Ordénese su captura. Notifíquese al Alcaide de Cárcel y de no ser recurrido este auto, transcribáse al Superior. Se sobresee provisionalmente a favor de *Isabel Pérez Sagot*, por el mismo delito, para reanudar la investigación cuando se aportaren mejores datos.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.—

Juzgado Penal, Puntarenas, 6 de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo *Antonio Amores*, cuyo segundo apellido y demás calidades así como su actual vecindario se ignoran, pero que últimamente fué vecino de este lugar y de Finca Quince en Puerto Cortés, para que comparezca en este despacho a rendir declaración en causa que instruyo contra *Carmen Vega Ulate* por el delito de estafa en perjuicio de *Amado Chacón Bonilla*.—Alcaldía de San Ramón, 8 de julio de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos *Eleuterio López* y *Adelia López*, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten a este despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra *Rafael Angel Corrales Morales*, por el delito de hurto en perjuicio de *Bolívar Aguilar Soto*.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 8 de julio de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srío.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al procesado *Ramiro Chavarría González*, quien es mayor, agricultor y últimamente vecino de Puerto Cortés, pero cuyo estado, así como paradero y domicilio actual se ignoran, para que dentro de ese plazo comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de rapto, cometido en perjuicio de *Gladys Rodríguez Vindas*, apercibido de que si no comparece al llamamiento que se le hace, se le declarará rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 8 de julio de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—2 v. 1.

A los reos *Santiago* y *Gilberto Orozco Bejarano*, de cuarenta y dos y cuarenta y tres años, respectivamente, viudo y casado por su orden, ambos agricultores, costarricenses, vecinos últimamente de Estero de Caballo de Puerto Cortés y cuyo actual paradero se ignora por ser ausentes, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de fabricación clandestina de licores en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho horas del veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 486, 712, 713 y 728 del Código Fiscal y 1º, 2º, 102, 180, 181, 525, 529, 532 y 581 del Código de Procedimientos Penales, se declara a *Santiago Orozco Bejarano* y a *Gilberto Orozco Bejarano*, autores responsables del delito de fabricación clandestina de licor en perjuicio de la Hacienda Pública y por ese hecho se les condena a sufrir doscientos setenta y un días de arresto, descontable con el abono que proceda, en el lugar que determinen los reglamentos; y a la pérdida de los efectos decomisados. Dicha pena de arresto no es sustituible por trabajo personal en una obra pública, pudiéndose en cambio conmutar por multa en la proporción correspondiente. Consúltese con el Superior si no hubiere apelación; una vez firme este fallo, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no los denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 7 de julio de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.—2 v. 1.

Al reo ausente *Ramón Segura Zamora*, de calidades conocidas, se hace saber: Que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las ocho horas y veinte minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio por el delito de hurto contra *Ramón Segura Zamora*, en perjuicio de la *Compañía Bananera de Costa Rica*. Es defensor del reo, el Licenciado *Ernesto Desanti León*, abogado, de este vecindario, y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: se condena al procesado *Ramón Segura Zamora*, a sufrir la pena de un año de prisión, descontable donde los reglamentos indiquen con abono de la prisión sufrida, como autor responsable del delito de hurto en perjuicio de la *Compañía Bananera de Costa Rica*. Se le condena además, a suspensión del ejercicio de todo

empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante la condena. Pagará a la *Compañía ofendida*, los daños y perjuicios causados con su delito y las costas de este juicio. Notifíquese personalmente al reo y una vez firme, inscribáse en el Registro Judicial. Se decreta la suspensión de la pena por un período de siete años. Consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 6 de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al menor inculcado *Olman Lizano Aymerich*, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a este despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de *Rafael Monge Quesada* y otros. Apercibido de que si no lo hiciera así será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de julio de 1949.—Edgar Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srío.—2 v. 1.

A los inculcados *Eduardo Quesada Molina*, *Miguel Angel Hernández Aguilar* y *Julio Ortiz Bonilla*, se les hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por hurto y encubrimiento en perjuicio de *Guillermo Montagné Carazo*, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srío.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de julio de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo ausente *Teodorico Navarro Abarca*, de treinta años de edad, casado, jornalero, costarricense, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, pero que fué últimamente vecino de *Turrúcares* de este cantón, fué condenado por sentencia firme del Juzgado Penal de esta ciudad, de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de junio próximo pasado, como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de *Otilio Calvo Madrigal*, a sufrir la pena de nueve meses y un día de prisión, descontable en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, así como a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo que dure la pena principal. A restituir el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con su infracción, y a pagar las costas personales y procesales del juicio. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 5 de julio de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—2 v. 1.

Al reo ausente *Fernando Araya García*, se hace saber: Que en la sumaria respectiva, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria por hurto en perjuicio de *Alberto Moreno Rampani*, en que son inculcados *Fernando Araya García* y otro, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... i)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto que define y sanciona el artículo 266, inciso 2º, con prisión de año y medio a cinco, del Código Penal, y apareciendo como responsables de ese delito *Fernando Araya García* y otro, de acuerdo con los artículos 323, 324, 382, 25, inciso 1º, 266, inciso 2º del Código Penal, se decreta la prisión y enjuiciamiento de *Fernando Araya García* y otro, como autores responsables de ese delito, en perjuicio

de Alberto Moreno Rampani. Notifíquese por edictos al reo Fernando Araya García, previniéndole someterse a juicio dentro de doce días, y de no hacerlo será declarado rebelde con las consecuencias legales. Ordénese su captura y se le previene que debe nombrar defensor y si no lo hace se le nombrará de oficio. Notifíquese al Alcalde de Cárcel, y de no ser recurrido este auto, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 19 de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—2 v. 1.

Se excita a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República, para que ejecuten u ordenen la captura de Eduardo Cerdas Viales, de treinta y nueve años de edad, casado, agricultor, de 1,74 mts. de estatura, cuerpo regular, blanco, cara alargada, frente ancha, ojos pardos, nariz recta, boca regular, dientes postizos, ambas planchas, pelo negro, cejas regulares, negras, bigote y barba rasurados, calzado, nativo de Liberia, Guanacaste, sabe leer y escribir y señas particulares no tiene. Fué condenado por sentencia firme de las dieciséis horas y treinta minutos del veintisiete de mayo último, a sufrir cinco años de prisión, como autor responsable del delito de merodeo de ganado, cometido en perjuicio de José Rodríguez Mora, vecino de San José. Caso de ser habido el referido reo, se servirán remitirlo a la Cárcel Pública de esta ciudad, a la orden del suscrito Juez. Juzgado Penal, San Ramón, 8 de julio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.—2 v. 1.

A los inculcados ausentes José Antonio Díaz Chaves o Ramón Barrientos Solano y Fernando Araya Umaña, se les hace saber: que en causa que contra ellos y otro se tramita en este Juzgado por el delito de robo cometido en perjuicio de Edwin Calderón Artavia, ha sido dictada la sentencia condenatoria de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas del día veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia del ofendido contra Rafael Angel Mondragón López, de diecisiete años de edad, soltero, sastre, nativo de Aserrí y vecino de esta ciudad; José Antonio Díaz Chaves, conocido también por Ramón Barrientos Solano, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, nativo de Turrialba y de actual paradero ignorado por ser ausente; y Fernando Araya Umaña, de diecinueve años de edad, soltero, pintor, nativo de Escazú y vecino de San José, por el delito de robo en perjuicio de Edwin Calderón Artavia, de veinticuatro años de edad, casado, zapatero, nativo y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además de los reos, el defensor de los tres procesados, Licenciado Alfonso Castro Esquivel, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario; el Representante del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal como personero de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: Leyes citadas y artículos 1º, 21, 43, 68, 73 y 120 del Código Penal; y 102, 421, 469, 529, 532 y 547 de sus Procedimientos, se declara a los procesados Fernando Araya Umaña, Rafael Angel Mondragón López y José Antonio Díaz Chaves o Ramón Barrientos Solano, coautores responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Edwin Calderón Artavia, condenándolos por ese hecho a las penas que a continuación se indican: a Fernando Araya Umaña, un año y tres meses de prisión; a Rafael Angel Mondragón López, a un año y nueve meses de prisión y a José Antonio Díaz Chaves o Ramón Barrientos Solano, a seis meses de prisión, que los tres deberán descontar en el establecimiento penal que los respectivos reglamentos determinen, previo el abono legal que hubieren sufrido en prisión preventiva. Condenáseles asimismo a la suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sus sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el lapso de sus respectivas condenas principales. Quedan obligados al pago de los daños y perjuicios y de las costas procesales producidas con su delincuencia. Inscribese esta sentencia una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausentes los procesados José Antonio Díaz Chaves o Ramón Barrientos Solano y Fernando Araya Umaña, consúltese esta resolución con la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, si no fuere recurrida, y publíquese por una vez en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.—Juzgado Segundo Penal, San José, 7 de julio de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito a dos personas para que vengan a declarar sobre extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en referencia a Jacinto Gamboa Chaves y Víctor Duncan, a quienes proceso por delito de hurto en perjuicio de Enrique Sevilla Alvarez.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 8 de julio de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Francisco Soto, de segundo apellido, demás calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese término concurre en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se les sigue a él a Eduardo Calderón Sequeira y a otro, por el delito de hurto en perjuicio de Federico Paniagua Alvarado; bajo los apercibimientos de seguirse esta sumaria sin su intervención, declararse rebelde y perder el derecho de ser excarcelado caso de proceder.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 4 de julio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—2 v. 1.

Al indiciado Emilio Morales Mejía, de calidades ignoradas, se cita y emplaza para que dentro del término de doce días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en causa que contra él y otros se sigue por el delito de violación en daño de Berta Talavera Rodríguez y otra, bajo apercibimientos de que si no comparece, se tendrá su renuencia como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado si procediere y el juicio se seguirá sin su intervención declarándose rebelde.—Alcaldía de la Cruz, Gte., 2 de julio de 1949.—M. Eduardo Vargas L.—Benjamín J. Fernández, Srío.—2 v. 1.

Con doce días de término cito a Antonio Charvarría Leiva, para que concurre a este despacho a rendir indagatoria en sumario en su contra y otro, por delito de estafa en perjuicio de Ramona López Umaña, advertido de que si no viene, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y el sumario se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de julio de 1949.—Rog. Salazar S. J. González, Srío.—2 v. 1.

Al indiciado ausente Francisco Tamayo Solano, quien también se hace llamar Miguel Valdés González, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, costarricense, cuerpo delgado, muy moreno, pelo crespo, nativo de Río Seco de Santa Cruz de Guanacaste, se le hace saber: Que en la sumaria que contra él y otro se instruye por el delito de tentativa de robo en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica, se encuentran los autos que en sus partes necesarias, dicen: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con el examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, tengo por averiguados los siguientes hechos: 1º... 2º... 3º... En consecuencia, estando justificada la comisión del delito de tentativa de robo a que se contrae el artículo 272, inciso 1º), en relación con el 38, ambos del Código Penal; siendo corporal la pena aplicable y habiendo mérito bastante para atribuírselo a los indiciados, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de Luis Alberto Vallarino Vargas y Francisco Tamayo Solano, en concepto de autores del delito de tentativa de robo en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica. Continúe el procesado Luis Alberto Vallarino Vargas, preso en la cárcel de Puntarenas y librese orden de captura contra Francisco Tamayo Solano, por ser ausente... Y al ausente notifíquesele por medio del "Boletín Judicial". Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.—"Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las quince horas del cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Miguel Valdés González o Francisco Tamayo Solano, se le concede el término de doce días para que comparezca a este despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Exítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a la captura del reo o la ordenen. Publíquese el edicto una vez en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 4 de julio de 1949. A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.—2 v. 1.

Al reo ausente Alcides Villafuerte Villafuerte, de calidades conocidas, que fué vecino de la ciudad de Puntarenas, se hace saber: Que en la causa que por robo se le siguió, en perjuicio de Edwin González Se-

gura, se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las diez horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Resultando: Que por sentencia firme dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas y veinte minutos del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, fué condenado el reo Alcides Villafuerte Villafuerte, por ley, y por el delito de robo en perjuicio de Edwin González Segura, a sufrir la pena de dos años de prisión, y consta de autos (fs. 6 y 7), que el reo fué detenido el día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, estando preventivamente hasta el día dieciséis de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, sea un total de doscientos sesenta días, que deben rebajársele de la pena principal. Considerando: Que rebajado ese tiempo, le queda por descontar como pena líquida a partir del día de mañana, donde los reglamentos lo indiquen, mejor dicho, cuando de nuevo ingrese a la detención, un año, tres meses y ocho días de prisión. Por tanto: Se declara que al reo Alcides Villafuerte Villafuerte, por ley, le falta por descontar como pena líquida a partir del día en que de nuevo ingrese a la detención, un año, tres meses y ocho días de prisión. Expídase el testimonio para el Director General de Prisiones a cuya orden se dejará el reo oportunamente, y envíese copia a la autoridad donde fuere detenido o al Alcalde de Cárcel de esta ciudad.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 7 de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito a Josefina Céspedes Castro, de veinte años, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, nativa de Desamparados y que últimamente fué vecina del Barrio La Sagrada Familia, donde vivió al frente de la Pulpería Las Américas, para que dentro de dicho término comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que a ella y a América Villalobos y a otra se les sigue por provocación de aborto, bajo los apercibimientos de que si no comparece, se le declarará rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada caso de que proceda.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 6 de julio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—2 v. 1.

Cito y emplazo al indiciado Ramón Rodríguez Mora, de calidades, domicilio y actual paradero desconocidos, para que comparezca a este despacho dentro del término de doce días a rendir indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de expendio de licor de procedencia ilícita en perjuicio de la Hacienda Pública. Se le advierte que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 8 de julio de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.—2 v. 1.

Al reo ausente Santiago Flores Gutiérrez, mayor, divorciado, contabilista, que fué vecino de Puerto Cortés, se hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas y diez minutos del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio contra Santiago Flores Gutiérrez, por denuncia del ofendido William Wong Chen, por el delito de hurto cometido en su perjuicio. Es defensor de oficio del reo el Licenciado Fernando Alfaro Zamora. Ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a Santiago Flores Gutiérrez, a la pena de un año y medio de prisión, descontable donde indiquen los reglamentos, como autor responsable del delito de hurto en perjuicio de William Wong Chen. Se le condena además, a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante la condena. Pagará al ofendido los daños y perjuicios causados con su delito y las costas de este juicio. Notifíquese por edictos y una vez firme, inscribese en el Registro Judicial. Consúltese con el Superior de no ser recurrido este fallo.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 10 de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza G., Srío.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Jaime Vega Segura, se le hace saber: que en la sumaria por hurto seguida contra él en daño de Alberto Hernández Murillo, se encuentra el auto que dice: "Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las nueve horas y treinta minutos del ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el indiciado, ni nombrado defensor, declárase rebelde y sígase adelante la causa sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio por no haber aquí profesionales con oficina abierta, a don Balbino Sánchez Alfaro, que comparecerá dentro de veinticuatro horas a aceptar y jurar el cargo. Para notificar este auto al indiciado, insértese la cédula en el "Boletín Judicial".—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio."—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, julio de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a Orlando González Sánchez y María Cecilia Jiménez González, para que dentro de ese lapso comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 4 de julio de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Al inculcado ausente Jorge Flores, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la causa que contra él y otro se tramita por el delito de robo cometido en perjuicio de Rodrigo Fernández Soto, ha sido dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas del día veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible recibirle declaración al indiciado Jorge Flores, por ser éste desconocido, cítese por edictos en el "Boletín Judicial" a fin de que dentro de ocho días comparezca en este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Se encarga la defensa del citado Flores, que aparece como menor de edad, al Licenciado Alfonso Castro Esquivel, quien comparecerá dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 30 de junio de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a Zenón Rojas, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran por ser ausente, quien fué vecino últimamente de Kilómetro 62 de esta jurisdicción, para que dentro de dicho lapso se presente ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de lesiones en daño de Jacinto Beita Martínez; apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 1º de julio de 1949.—Miguel Ángel López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Esteban Stanley González, mayor, soltero, barbero, vecino últimamente de esta ciudad y cuyas demás generales se ignoran, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de rapto en perjuicio de Lidiette Ugalde Matamoros, se han dictado los autos que literalmente y en lo conducente dicen: "Alcaldía de Grecia, a las trece horas y treinta minutos del primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose logrado la captura del procesado Esteban Stanley González, se le concede el término de doce días para que comparezca a este despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias legales. Exítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto una vez en el «Boletín Judicial», insertando en lo conducente el auto de prisión y enjuiciamiento.—A. Azofeifa G. Otilio Barquero S., Srio."—Alcaldía de Grecia, a las ocho horas del veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... ch)... d)... e)... f)... g)... h)... En consecuencia, estando demostrada la comisión del delito de rapto previsto por el artículo 223 del Código Penal y sancionado

con pena corporal y habiendo motivo suficiente para atribuirlo al indiciado Esteban Stanley González, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 324 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento del citado Stanley González, como autor responsable del delito referido cometido en perjuicio de Lidiette Ugalde Matamoros.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio."—Alcaldía de Grecia, 1º de julio de 1949. A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Rafael Chinchilla Calderón, se hace saber: Que en la causa contra él por estafa en perjuicio de Emilia Castro Lee, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió por acusación de Emilia Castro Lee de Mora, por el delito de estafa contra Rafael Chinchilla Calderón, su defensor de oficio el Licenciado Fernando Alfaro Zamora, intervino el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Rafael Chinchilla Calderón, a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, donde indiquen los reglamentos la descontará, como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Emilia Castro Lee. Se le condena además, a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a incapacidad para los cargos y empleos mencionados durante el tiempo de la condena. Pagará a la ofendida los daños y perjuicios causados con su delito y las costas de este juicio. Notifíquese al reo por edictos y una vez firme este fallo, inscribábase en el Registro Judicial de Delinuentes. Consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Pro-srio.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 1º de julio de 1949. Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Rafael Picado Largaespada, de veintinueve años, casado, tornero nicaragüense, nativo de Managua y que fué vecino de Golfito, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las diez horas del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio por el delito de lesiones contra Rafael Picado Largaespada, en perjuicio de José Max Mora Brenes. Es defensor de oficio del reo el Licenciado Attilio Vincenzi Peñaranda y ha intervenido el Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Rafael Picado Largaespada, a un año de prisión, descontable donde los reglamentos indiquen, con abono de la prisión sufrida, como autor responsable del delito de lesiones en daño de José Max Mora Brenes. Se le condena a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como para obtener los cargos mencionados, todo durante la condena. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que le haya causado y las costas de este juicio. Notifíquese por edictos y una vez firme, inscribábase en el Registro Judicial. Consúltese con el Superior de no ser recurrido.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Pro-secretario.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 1º de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Alfredo Arias Cordero, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de robo en daño de Isabel Castrillo v. de Gómez, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas y veinticinco minutos del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término concedido para ello a someterse a juicio, declárasele rebelde y continúe esta causa sin su intervención. Por ser ausente el indiciado notifíquesele este auto por medio de edictos.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, julio de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: Que por fallo firme Pedro Ramírez Corrales (ausente), cuyas calidades no constan, fué condenado a pagar una multa de veinte colones o en su defecto, descontar diez días de arresto en la cárcel de aquí, como autor de infracción de la Ley de Seguro Social en daño de la Caja Costarricense de Seguro Social; y a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante su cumplimiento, caso de arresto.—Alcaldía Primera, Alajuela, 2 de julio de 1949.—Armando Saborio M. M. A. Porras R., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Barnes Smeil, sin otras calidades por ser ausente, se hace saber: Que en la sumaria respectiva se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las quince horas del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria por lesiones contra Barnes Smeil, se tienen averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de lesiones que define y sanciona el artículo 203, inciso 6º del Código Penal, con prisión de año y medio a seis años, y apareciendo como responsable y autor el referido Barnes Smeil, se decreta su prisión y enjuiciamiento por ese delito en daño de Lisímaco Castro González. (Artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales). Siendo ausente el reo, notifíquesele por edictos, así como al Alcaide de la cárcel y si no fuere recurrido, transcribábase al Superior. Se previene al reo presentarse a este Juzgado dentro de doce días, so pena de ser declarado rebelde si no lo hace, con las consecuencias de perjuicio que la ley le apareja.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Pro-srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 1º de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito a Lidia González de Zamora, cuyo domicilio y calidades se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario que instruye en su contra por delito de estafa en perjuicio de Serafín Ugalde Arias. Se le hace saber que si no comparece, será declarada rebelde perderá el derecho de excarcelación y el asunto se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 5 de julio de 1949.—Rogelio Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito a Antonio Araya, de calidades, segundo apellido y paradero desconocidos, para que en ese lapso comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario en su contra por delito de estafa en perjuicio de José Manuel Jiménez Peón. Se le hace saber que si no comparece, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y el asunto se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 4 de julio de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

A la reo ausente Virginia Soto Orozco, se le hace saber: que en la causa por hurtos seguida contra ella en daño de Rodolfo Heinrich Traube, se encuentra el auto que dice: "Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido la reo a someterse a juicio, declárasele rebelde y sígase adelante la causa sin su intervención. Notifíquese este auto a la reo, insertando la cédula en el "Boletín Judicial".—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio."—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, junio de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 2.

A los inculcados ausentes Jorge Hernández Méndez y Gonzalo Marín Torres, se les hace saber: que en la causa que se tramita en este Juzgado contra ellos y otros, por los delitos de prevaricato, falsedad y uso de documentos falsos con fines electorales, cometidos en perjuicio del Partido Unión Nacional, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas y treinta minutos del día veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Se aprueba la designación de defensor que hace el indiciado Miguel Ángel Quesada Bravo en el Licenciado Juan María González, quien comparecerá dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo. Siendo ausentes los indiciados Jorge Hernández Méndez y Gonzalo Marín Torres, se les cita para que dentro de ocho días comparezcan en este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, con apercibimientos de que si no comparecen, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados y la causa se seguirá sin su intervención. Publíquese el edicto en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria C.—Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 4 de julio de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.